



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: Acción de Cumplimiento
Radicado: 81-001-33-33-003-2022-00384-00
Demandante: Jesús Daniel Rodríguez Riveros
Demandado: Municipio de Arauca

Providencia: **Auto decide excepción previa**

En fecha 08 de abril de 2022, por Acta de Reparto¹, emanada de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, le correspondió a este Despacho, la presente Acción de Cumplimiento, incoada por Jesús Daniel Rodríguez Riveros, contra el Municipio de Arauca.

Pretende la parte actora (Fls.6-7Ord.03ED), "... se le ordene a la Administración Municipal de Arauca cerrar los prostíbulos Muñecas Show y Amadeus, que operan en un sector residencial del barrio Córdoba, y los prostíbulos que operan en la calle 27 del barrio San Luis, y que se ordene su traslado a una zona donde no confluyan niños y niñas, alejados de instituciones educativas, en barrios no residenciales. Esta pretensión se sustenta en lo establecido en el Decreto 4002 de 2004, que en su Artículo 3°, estableció las condiciones para el desarrollo de servicios de alto impacto referidos a la prostitución, y dijo que los prostíbulos deberán contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso del inmueble. Además, por violar lo establecido en el PBOT, aprobado a través del Acuerdo municipal 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, que estableció un plazo perentorio de cuatro (4) años para que esos prostíbulos fueran reubicados, y ya han transcurrido 7 años y las casas de lenocinio siguen operando; por violar el Artículo 33°, de la Ley 1801 de 2016, que establece que no se deben realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

Por violar el Artículo 33°, de la Ley 1801 de 2016, que establece que los prostíbulos deben contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso en el inmueble, y deben desarrollar y localizar la actividad y sus servicios complementarios, incluidos los estacionamientos que exigieran las normas urbanísticas, exclusivamente al interior del predio, asunto que ninguno de los prostíbulos aludidos cumple. Por ir en contravía de lo establecido en la Sentencia No. T-620/95, emitida por la Corte Constitucional, que protegió los derechos de varios niños que vivían en un barrio residencial en el que operaban prostíbulos; derechos que fueron protegidos porque "En el caso de los menores, la defensa de la moral no es para el Estado social de Derecho cuestión accidental, sino sustancial". (Sic).

En Auto de fecha 11 de mayo de 2022², esta Judicatura, dispuso la admisión de la acción de cumplimiento; ordenó notificar a la parte demandada; se corrió traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13, de la Ley 393 de 1997, para lo correspondiente; ordenó notificar personalmente al Ministerio Público; se dictaron otras disposiciones.

El día 25 de mayo de la presente anualidad, el Municipio de Arauca, allegó contestación de la demanda impetrada³, en la cual propuso como excepción previa la siguiente:

Falta de Jurisdicción (Fls.7-10Ord.08ED)

Dentro de sus argumentos indicó que, la Ley 388 de 1997 en el artículo 116, otorgó de manera expresa al juez civil del circuito, la competencia especial para conocer los asuntos en materia urbanística; a su turno, trajo a colación el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, que señala la competencia de los jueces administrativos para conocer de las acciones de cumplimiento, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, que advierte de manera general, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para hacer efectivo el acatamiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Refiere, que, de la lectura de dicha normativa, respecto de la Ley 393 de 1997 y 1437 de 2011, no se menciona de manera precisa las competencias especiales, sino que, de manera general, determina ¿qué jurisdicción será la competente para conocer de las acciones de cumplimiento?

Establece, que, en el presente caso, se está actuando sin jurisdicción, según lo dispuesto en el Auto 951 de 2021⁴, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, dado que, en tal providencia, se resolvió el conflicto sobre, qué jurisdicción debía conocer la acción de cumplimiento, interpuesta por un propietario de un establecimiento de comercio, contra el Municipio de Girardot y el Concejo Municipal del mismo municipio, que buscaba la

¹ Ver ordinal 02 del expediente digital.

² Ver ordinal 04 del expediente digital.

³ Ver ordinal 08 del expediente digital.

⁴ Exp. CJU-565. Magistrada sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT).; igualmente, refiere, que, "... la Sala Plena de la Corte Constitucional aplicó las reglas de interpretación dispuestas en la Ley 57 y 153 de 1887 en especial el criterio de especialidad de la ley consagrados en los Art. 5º y 3º, respectivamente señalando al respecto: "La Sala estima que la Ley 388 de 1997 regula de forma especial y precisa la acción de cumplimiento sobre un asunto específico, y por ello, debe darse prelación a ésta en los casos en los que se trate del cumplimiento de leyes o actos administrativos de la materia que ella regula -usos del suelo y planes de ordenamiento territorial".
..."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta, los hechos y pretensiones de la presente acción, alude, que, para el presente caso, se enerva la conveniencia en la aplicación de la tesis desarrollada por la Sala Plena de la Corte Constitucional y, en consecuencia, solicita, se de aplicación al artículo 138 del CGP, declarando la falta de jurisdicción y se ordene remitir a la jurisdicción ordinaria, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Consideraciones

La acción de cumplimiento, está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo para que toda persona, pueda "... acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, precisa, que, "... toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en dicha ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

El actor, pretende el cierre de los establecimientos de comercio dedicados al lenocinio, por estar ubicados en el perímetro urbano de la ciudad, con violación al PBOT, el cual fue aprobado en el Acuerdo Municipal signado 200.02.013, del 09 de septiembre de 2015, estableciéndose entre otros, la reubicación de los prostíbulos en un plazo de cuatro (4) años, lo que no se ha hecho efectivo, luego de haber transcurrido siete (7) años.

Ahora bien, la Ley 388 de 1997, dispone en su artículo 116 el procedimiento de la acción de cumplimiento:

"Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (...)"
Subrayas y negrita fuera del texto.

En relación al presente caso, se transcriben apartes del Auto 951 de fecha 10 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Constitucional, donde se estudia el tema:

"La Sala estima que la Ley 388 de 1997 regula de forma especial y precisa la acción de cumplimiento sobre un asunto específico, y por ello, debe darse prelación a ésta en los casos en los que se trate del cumplimiento de leyes o actos administrativos de la materia que ella regula -usos del suelo y planes de ordenamiento territorial.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal "para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo. En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse»

De manera que, en el caso concreto se trata de una acción de cumplimiento cuya pretensión se concentra en el cumplimiento de obligaciones de las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, referentes a los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial, se dirige contra entidades públicas y, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio.”

Luego entonces, teniendo en cuenta el caso bajo estudio, las pretensiones solicitadas por la parte actora y los argumentos expuestos por el Municipio de Arauca, concatenadas con las normas y jurisprudencia sobre la materia, se puede concluir, que, en tratándose de un conflicto que atañe a la adecuada ejecución del plan de ordenamiento territorial y los usos del suelo, la presente acción debe ser conocida por el juez civil del circuito.

En consecuencia, se debe declarar la falta de jurisdicción, conforme lo propuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, ordenar la remisión del proceso, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, atendiendo lo regulado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el Municipio de Arauca, de conformidad con lo referido en esta providencia.

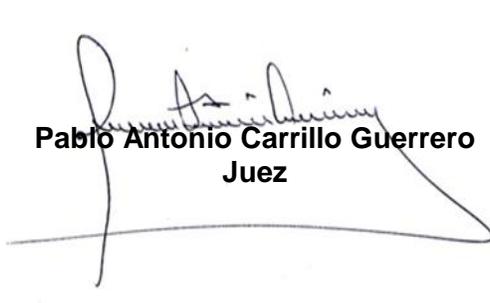
Segundo: Remitir este proceso de manera inmediata, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su competencia.

Tercero: Notificar a las partes accionante y accionada sobre la presente decisión.

Cuarto: Notificar al Ministerio Público.

Quinto: Realizar las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez